

RAP-39-2018

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas y diez minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano de generales conocidas, junto con documentación anexa, por medio del cual evacúa la prevención que le fue formulada por este Tribunal.

*A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. 1.** A través del escrito presentado el ciudadano expone: "Que con fecha dieciocho de enero del presente año se me notificó resolución de las doce horas y veinte minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, se me previno acreditar mi renuncia al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) presentando la documentación pertinente para que este Tribunal pueda tomar nota de dicha renuncia. Para tales efectos adjunto documento de Renuncia a la inscripción del cargo de candidato a segundo regidor propietario del Concejo Municipal de San Salvador por el FMLN, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; y nota de renuncia como miembro afiliado al partido político FMLN, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho".

2. Pide en concreto que se admita su escrito y que se tenga por evacuada las prevenciones.

**II.** Es preciso acotar que este Tribunal previno al peticionario que acreditara su renuncia al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) a fin de que este Tribunal pudiera tomar nota de dicha situación, de manera que al analizar la documentación presentada puede constatar que se ha subsanado la prevención formulada.

**III. 1.** De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos -artículo 4-.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la



C

pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

IV. En el presente caso, se constata que el peticionario adjuntó la documentación que acredita que presentó su renuncia a la afiliación ante el instituto político correspondiente; *lo que significa que la renuncia a la afiliación ha sido realizada conforme lo ordena la Ley de Partidos Políticos.*

V. 1. Es preciso aclarar al peticionario que los datos relacionados con la *afiliación política de ciudadanos* que se encuentran en las bases de datos de este Tribunal corresponden a los afiliados de los partidos políticos que se inscribieron de conformidad con el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de

1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993; vigente del 3 de febrero de 1993 y el 6 de marzo de 2013-.

2. En relación con lo anterior, es necesario precisar que los archivos que el Registro Electoral posee sobre ciudadanos afiliados a partidos políticos, se llevaron a partir del proceso de inscripción del instituto político FDR; es decir, con posterioridad a la inscripción del partido al que el ciudadano se encontraba afiliado.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Téngase* por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia de la afiliación del ciudadano \_\_\_\_\_, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), desde la fecha de la presentación de su escrito a este Tribunal.

2. Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por el ciudadano \_\_\_\_\_, en la fecha que ha sido presentada, para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que sea requerida por el solicitante o por alguna autoridad o persona, en los casos señalados por la ley.

3. *Comuníquese* la presente resolución al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

4. *Notifíquese.*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

